

REGLAMENTO (CEE) Nº 1912/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1992

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 4 del artículo 4,

Considerando que, en aplicación de los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, procede determinar, para el sector de la carne de vacuno y la campaña de comercialización de 1992/93, por una parte, las cantidades de carne y productos transformados del balance de aprovisionamiento especial que estarán exentas de la tasa de importación directa de terceros países o por las que se concederá una ayuda cuando sean originarias del resto de la Comunidad y, por otra parte, las cantidades de animales reproductores de raza pura originarios de la Comunidad por las que se concederá una ayuda tendente al desarrollo del potencial productivo del archipiélago Canario;

Considerando que conviene fijar los importes de las ayudas antes citadas, destinadas al suministro a las islas Canarias de carne y animales reproductores originarios del resto de la Comunidad; que, para fijar esas ayudas, se deben tener en cuenta los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial, las condiciones derivadas de la situación geográfica del archipiélago y la base de los precios de exportación a terceros países de los animales y productos considerados;

Considerando que las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento de determinados productos agrícolas a las islas Canarias se establecieron en el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión⁽²⁾; que conviene adoptar disposiciones adicionales acordes con las prácticas comerciales vigentes en el sector de la carne de vacuno por lo que se refiere la plazo de validez de los certificados de importación y de ayuda y al importe de las fianzas que garantizan el cumplimiento de las obligaciones por parte de los agentes económicos;

Considerando que, para la buena gestión administrativa del régimen de abastecimiento, conviene fijar un calendario para la presentación de las solicitudes de certificado y un plazo de reflexión para la expedición de los mismos;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el régimen de abastecimiento entrará en vigor

el 1 de julio de 1992; que es oportuno establecer que las disposiciones de aplicación entren en vigor en la misma fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, en el Anexo I se fijan las cantidades del balance de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno para las islas Canarias que estarán exentas de la tasa de importación desde terceros países o por las que se recibirá una ayuda comunitaria.

Artículo 2

1. La ayuda prevista en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, que se concederá por los productos indicados en el balance de previsiones de abastecimiento procedentes del mercado de la Comunidad, será la fijada en el Anexo II.

2. Los productos por los que se recibirá esa ayuda se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽³⁾, especialmente en el sector 6 del Anexo.

3. Las carnes de vacuno de intervención que hayan sido vendidas para la exportación antes del 1 de julio de 1992 y que no se hayan beneficiado de las restituciones no podrán acogerse al régimen de ayudas previsto en el presente Reglamento.

Artículo 3

La ayuda prevista en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 para el suministro a las islas Canarias de reproductores de pura raza de la especie bovina originarios de la Comunidad y el número de animales por el que podrá recibirse la misma son los que figuran en el Anexo III.

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

Artículo 4

España nombrará a la autoridad competente encargada de:

- a) la expedición de los certificados de importación;
- b) la expedición del certificado de ayuda previsto en el apartado 1 del artículo 4 el Reglamento (CEE) nº 1695/92;
- c) el pago de la ayuda a los operadores económicos.

Artículo 5

Serán de aplicación las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1695/92.

Artículo 6

1. Las solicitudes de certificado se presentarán a la autoridad competente dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. Únicamente se aceptarán las solicitudes de certificado cuando:

- a) no sobrepasen la cantidad máxima disponible para cada grupo de productos publicada por España;
- b) antes de que finalice el plazo previsto para la presentación de las solicitudes de certificado, se aporte la

prueba de que el interesado ha depositado una garantía de 30 ecus/100 kg.

2. Los certificados se expedirán el décimo día hábil de cada mes.

Artículo 7

1. Los certificados de importación serán válidos hasta el último día del mes siguiente al de su expedición.
2. Los certificados de ayuda serán válidos hasta el último día del segundo mes siguiente al de su expedición.

Artículo 8

Las ayudas previstas en los artículos 2 y 3 se harán efectivas por las cantidades realmente suministradas.

Artículo 9

Los importes de las ayudas contempladas en los artículos 2 y 3 se modificarán cada vez que la situación del mercado lo requiera.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Balance de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias en el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada :	9 000
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada :	27 000
1602 50	Las demás preparaciones y conservas que contengan carne o despojos de la especie bovina doméstica :	2 500

ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas por los productos contemplados en el Anexo I procedentes del mercado de la Comunidad

Código de los productos	Importe de la ayuda (en ecus/100 kg peso neto)
0201 10 10 100	65
0201 10 10 900	88
0201 10 90 110 ⁽¹⁾	85
0201 10 90 190	65
0201 10 90 910 ⁽¹⁾	115
0201 10 90 990	88
0201 20 21 000	88
0201 20 29 100 ⁽¹⁾	115
0201 20 29 900	88
0201 20 31 000	65
0201 20 39 100 ⁽¹⁾	85
0201 20 39 900	65
0201 20 51 100	110,50
0201 20 51 900	65
0201 20 59 110 ⁽¹⁾	146
0201 20 59 190	110,50
0201 20 59 910 ⁽¹⁾	85
0201 20 59 990	65
0201 20 90 700	65
0201 30 00 100 ⁽²⁾	208,50
0201 30 00 150 ⁽²⁾	125
0201 30 00 190 ⁽²⁾	84
<hr/>	
0202 10 00 100	65
0202 10 00 900	88
0202 20 10 000	88
0202 20 30 000	65
0202 20 50 100	110,50
0202 20 50 900	65
0202 20 90 100	65
0202 30 90 400 ⁽²⁾	125
0202 30 90 500 ⁽²⁾	84

Código de los productos	Importe de la ayuda (en ecus/100 kg peso neto)
1602 50 10 120	108 ^(*)
1602 50 10 140	96 ^(*)
1602 50 10 160	77 ^(*)
1602 50 10 170	51 ^(*)
1602 50 10 190	51
1602 50 10 240	36
1602 50 10 260	26
1602 50 10 280	16
1602 50 90 125	116 ^(*)
1602 50 90 135	73 ^(*)
1602 50 90 195	36
1602 50 90 325	103 ^(*)
1602 50 90 335	65 ^(*)
1602 50 90 395	36
1602 50 90 425	77 ^(*)
1602 50 90 435	48,50 ^(*)
1602 50 90 495	36
1602 50 90 505	36
1602 50 90 525	77 ^(*)
1602 50 90 535	48,50 ^(*)
1602 50 90 595	36
1602 50 90 615	36
1602 50 90 625	16
1602 50 90 705	36
1602 50 90 805	26
1602 50 90 905	16

Nota: Los códigos de los productos y las notas a pie de página están definidos en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 (modificado).

ANEXO III

Suministro a las islas Canarias de reproductores de pura raza de la especie bovina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina ⁽¹⁾	4 300	750

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materias.